



|                 |                                                |
|-----------------|------------------------------------------------|
| Auto Int.       | V. 73                                          |
| Radicado        | 05266 40 03 002 2020-00479 00                  |
| Proceso         | Verbal Restitución de Inmueble- mínima cuantía |
| Demandante (s)  | Arrendamientos Echeverri y Asociados S.A.S.    |
| Demandado (s)   | Inversiones Textimodas Medellín S.A.S y otros  |
| Tema y subtemas | Admite demanda                                 |

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado se ajusta a las disposiciones de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Admitir la demanda Verbal instaurada por Arrendamientos Echeverri y Asociados S.A.S. contra Inversiones Textimodas Medellín S.A.S, Deimer Gustavo Ramírez Romero y Andrés Enrique Mesa Velásquez.

**Segundo:** De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

**Tercero:** Notifíquesele a la parte accionada de conformidad con los artículos 291 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Se hacen a la parte demandada las advertencias previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, aclarando que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de la parte demandante.

De otro lado, la parte demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 052662041002, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta

cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**Quinto:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso y 590 ibídem, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$10'000.000.-

**Sexto:** Se reconoce personería al abogado (a) Juan Camilo Mejía Puerta con T.P. N° 301.195 del C.S.J., para representar a la entidad demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

AM